



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CREG 108
DE 1997 Y OTRAS DISPOSICIONES PARA LA
IMPLEMENTACION DE MEDIDORES PREPAGO**

DOCUMENTO CREG-068
DICIEMBRE 14 DE 2004

**CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA
Y GAS**

CONTENIDO

1. MARCO GENERAL.....	6
2. JUSTIFICACIÓN	8
3. COMENTARIOS A LA RESOLUCIÓN 067 DE 2004 “POR LA CUAL SE ORDENA HACER PÚBLICO UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL QUE PRETENDE ADOPTAR LA COMISIÓN, POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL SISTEMA DE COMERCIALIZACIÓN PREPAGO, SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CREG 108 DE 1997 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	8
3.1 NATURGAS (Radicado E-2004-008908).....	9
3.2 GAS NATURAL (Radicado E-2004-8919)	11
3.3 Carlos E. Martínez (Radicado E-2004-009161)	14
3.4 ASOCODIS (Radicado E-2004-009171).....	16
3.5 EADE (Radicado E-2004-9173).....	19
3.6 Codensa (Radicado E-2004-009186)	21
3.7. Electricaribe-Electrocosta (Radicado E-2004-009188)	24
3.8. Epsa (Radicado E-2004-009184)	30
3.9 EPM (Radicado E-2004-009214).....	33
3.10 ENERGEN (Radicado E-2004-009266).....	38
3.11 MINMINAS (Radicado E-2004-009497).....	39

SISTEMA DE COMERCIALIZACIÓN PREPAGO

1. MARCO GENERAL

MEDIDORES PREPAGO. (Pre-payment Meters-PPM) son en esencia una herramienta de manejo de crédito, promovida por las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios para recuperar la deuda y prevenir la acumulación futura de la misma, brindando al mismo tiempo varios beneficios al usuario como gestión de la demanda y uso racional de energía, entre otros.

En Colombia desde el año 1997 se había considerado la posibilidad de implementar la comercialización de energía a través de sistemas de medición prepago. Es así como, en la Resolución CREG 108 de 1997 se contemplaron definiciones y algunos aspectos regulatorios para este sistema de medición y entrega de energía, como se indica a continuación:

CONSUMO PREPAGADO: Consumo que un suscriptor o usuario paga en forma anticipada a la empresa, ya sea porque el suscriptor o usuario desea pagar por el servicio en esa forma, o porque el suscriptor o usuario se acoge voluntariamente a la instalación de medidores de prepago.

Artículo 24°.

e) La empresa podrá ofrecer la instalación de medidores de prepago a los suscriptores o usuarios que no sean beneficiarios de subsidios en los servicios públicos de energía y/o gas.

Artículo 28°. Consumo facturable a suscriptores o usuarios con medidor de prepago. El consumo facturable a los suscriptores o usuarios cuyo equipo de medida corresponda a un medidor de prepago, será determinado por la cantidad de metros cúbicos de gas o kilovatios hora de energía eléctrica que el suscriptor o usuario acepte pagar en forma anticipada, teniendo en cuenta las condiciones técnicas del medidor.

Artículo 35°.

a) A los suscriptores o usuarios que acepten la instalación de medidores de prepago, la empresa podrá ofrecerles una disminución de los costos de comercialización, que tenga en cuenta el hecho de que estos usuarios no requieren de la lectura periódica del equipo de medida.

Artículo 42°.

Parágrafo. En el caso de los suscriptores o usuarios con medidores de prepago, solo son aplicables los literales a, b, c, j, m, n, o, q.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios en los años siguientes elevaron consultas a la Comisión, en relación con la aplicación de medidores prepago.

Es hasta el año 2003 cuando se plasma la necesidad de poner en práctica programas de medición prepago, como lo expresa la Ley 812 de 2003 por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, Hacia un Estado Comunitario:

Artículo 64: "Parágrafo 2°. Cuando la situación del mercado lo haga recomendable, el gobierno podrá autorizar el uso de sistemas de pago anticipado o prepago de servicios públicos domiciliarios los cuales podrán incluir una disminución en el costo de comercialización, componente C, de la energía facturada a cada usuario...";

Posteriormente, el Decreto 3735 de 2003 por el cual se reglamentan los artículos 63 y 64 de la Ley 812 de 2003, en relación con el programa de normalización de redes eléctricas y los esquemas diferenciales de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, estableció:

"Artículo 3°. Programa de normalización. De acuerdo con el artículo 63 de la Ley 812 de 2003, el Gobierno Nacional desarrollará un programa de normalización de redes eléctricas en Barrios Subnormales. El programa de normalización de redes eléctricas consiste en la financiación por parte del Gobierno Nacional de proyectos elegibles de conformidad con las reglas establecidas en el presente Decreto.

La normalización de los Barrios Subnormales implica la instalación o adecuación de las redes de distribución de energía eléctrica, la acometida a la vivienda del usuario, incluyendo el contador o sistema de medición del consumo el cual podrá ser un sistema de medición prepago.

Parágrafo. Cuando, dentro del programa de normalización a que se refiere el presente capítulo, se normalice la red de un Barrio Subnormal el cual presente durante el último año en forma continua un nivel de recaudo inferior al cincuenta por ciento (50%) de la facturación, se deberán instalar medidores prepago o tecnologías similares y, la red deberá contar con mecanismos de protección contra el fraude, utilizando una acometida para cada usuario instalada directamente desde el lado de baja tensión del transformador.

Artículo 30. Sistemas de pago anticipado o prepago. Con fundamento en lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 64 de la Ley 812 de 2003, se autoriza a los Comercializadores de Energía Eléctrica, el uso de sistemas de pago anticipado o de prepago para ser aplicados a Suscriptores, individuales o Comunitarios, que reúnan las siguientes características: (i) presenten consumos promedio durante los últimos seis (6) meses superiores a 500 kWh mensuales y (ii) presenten mora por más de dos (2) períodos de facturación en el evento en que esta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual.

En todo caso, el sistema de prepago procederá cuando la empresa instale medidores prepago, cuyo costo deberá ser financiado por la empresa al respectivo usuario.

Parágrafo 1º. El pago anticipado que realice el usuario conforme lo previsto en el presente artículo, se aplicará hasta en un 10% a cubrir el valor de la mora y el saldo para pagar el suministro de la energía.

Parágrafo 2º. La instalación de medidores prepago procederá también cuando así lo solicite cualquier tipo de suscriptor al Comercializador de Energía Eléctrica, evento en el cual el medidor deberá ser sufragado por el respectivo suscriptor”;

Que el uso de medidores prepago es una opción comercial que puede reducir el costo de prestación del servicio en áreas de difícil gestión y/o acceso, además de brindar al comercializador una relación más amigable y sostenible para con los usuarios.

Que el uso de medidores prepago es una opción comercial que hace atractiva la gestión por parte de comercializadores diferentes al incumbente.

Las disposiciones de la Resolución CREG 108 de 1997, relacionadas con medición prepago, no permiten la implementación de tales sistemas de conformidad con lo establecido en el Decreto 3735 de 2003, en consecuencia, se hace impostergable realizar ajustes a la regulación vigente para permitir la aplicación de los sistemas de medición prepago.

2. JUSTIFICACIÓN

Las justificaciones para tener un marco regulatorio que especifique las características a cumplir por un sistema de comercialización prepago son:

- Brindar facilidades de pago del servicio al consumidor. El sistema de comercialización prepago permite efectuar “compras de energía” tantas veces como se desee o necesite, y a cualquier hora del día, conforme a sus posibilidades reales.
- Uso Racional de la Energía por parte del consumidor, al mismo tiempo que la plena satisfacción de los usuarios en razón de la reducción de los consumos innecesarios generados precisamente por la falta de control sobre los mismos propia de los sistemas de medición tradicionales.
- Importante reducción de los costos de operación de las distribuidoras, al eliminar la necesidad de tener que efectuar lectura de medidores, el envío de facturas y avisos de corte, los cortes por "no-pago" y las reconexiones posteriores, etc.
- Regular una alternativa tecnológica sustentable para poder asegurar la continuidad en la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica.
- Una reducción drástica del “no-pago”, del fraude y del hurto de energía eléctrica dado el hecho de que el “usuario pre-pago” se encuentra en plena capacidad de conocer, el consumo realizado, su consumo instantáneo y, lo que es fundamental, su capacidad de consumo futuro.

3. COMENTARIOS A LA RESOLUCIÓN 067 DE 2004 “POR LA CUAL SE ORDENA HACER PÚBLICO UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE CARÁCTER

GENERAL QUE PRETENDE ADOPTAR LA COMISIÓN, POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL SISTEMA DE COMERCIALIZACIÓN PREPAGO, SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CREG 108 DE 1997 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Se recibieron comentarios de los siguientes agentes:

- Naturgas (Radicado E-2004-008908)
- GasNatural (Radicado E-2004-8919)
- Carlos E. Martínez (Radicado E-2004-009161)
- Asocodis (Radicado E-2004-009171)
- Eade (Radicado E-2004-9173)
- Codensa (Radicado E-2004-009186)
- Electricaribe-Electrocosta (Radicado E-2004-009188)
- Epsa (Radicado E-2004-009184)
- Epm (Radicado E-2004-009214)
- Energen (Radicado E-2004-009266)
- Minminas (Radicado E-2004-009497)

A continuación se presenta la respuesta a dichos comentarios:

3.1 NATURGAS (Radicado E-2004-008908)

1. *El artículo 4º del proyecto de Resolución "Determinación de la cantidad de energía eléctrica o gas combustible a que tiene derecho el suscriptor o usuario en el sistema de comercialización prepago", establece que:*

“La vigencia del derecho a consumir las cantidades prepagadas no podrá ser inferior a seis meses y deberá ser informada al usuario en el momento del pago”

De lo anteriormente transcrito se entiende que un usuario que prepague sumas que no sean consumidas en un mes, tendrá derecho a gastarlas en seis meses.

Al respecto se pregunta si el anterior es el alcance de la disposición a que se hace referencia y cuál es el criterio para establecer un plazo de seis meses, pues se considera que éste es demasiado amplio.

El sentido de la vigencia del consumo, es el plazo máximo que tiene un usuario para consumir una cantidad de energía prepagada. La resolución final sobre el tema plantea un tiempo límite de consumo de tres (3) meses como un punto de equilibrio entre la libertad del usuario para consumir en cualquier momento y la variabilidad económica que puede presentarse por variaciones en el precio de la energía en desventaja de la empresa.

2. *El Artículo 6º que modificaría el párrafo del artículo 42 de la Resolución CREG 108 de 1997, establece que el comercializador generará una factura al momento de la activación del prepago que contenga como mínimo, entre otros, la*

información relativa al "valor del saldo de la deuda pendiente por consumo si existiere" (literal m).

Al respecto se solicita aclarar en qué eventos aplicarla esta previsión y si sólo aplica respecto de un usuario que pase de un sistema post pago al sistema prepago.

Adicionalmente, se solicite aclarar cómo aplican las compensaciones por calidad del servicio en caso de usuarios con sistema prepago.

En el contexto de este proyecto de resolución, el literal m en cuestión aplica solo para un usuario en prepago, para un usuario en un sistema de comercialización pospago, continua vigente la regulación actual.

La compensación debido a la violación de los indicadores de continuidad en la calidad del servicio, continuará como se viene haciendo. No obstante cabe recordar que en la actualidad se está discutiendo una propuesta en la que la liquidación sería mensual (para el caso de energía eléctrica), no necesariamente al inicio del mes, sino en la primera activación del mes que haga el usuario

3. El Artículo 8º Obligación de Atención a los usuarios " determina que el comercializador deberá garantizar como mínimo, entre otras, la disponibilidad de activación del servicio 24 horas del día todo el año.

Con esta previsión se podrían imponer cargas adicionales exageradas a las empresas que incidirían necesariamente en los costos de prestación del servicio. Veamos el ejemplo: si a un usuario se le acaba su tarjeta prepago por ejemplo, un domingo a las 9:00 p.m. la empresa está obligada a enviarle a un funcionario suyo para que se le restablezca el servicio? ¿Qué pasa si esta hipótesis cobija a miles de usuarios? ¿Bajo estos supuestos y otros de la misma índole, qué capacidad de trabajo tendría que tener entonces la empresa?

En consecuencia, respetuosamente, se solicita revisar esta disposición.

El momento de la activación puede ser diferente al momento de la compra, por lo cual la activación puede realizarse de manera remota, sin la presencia física de un funcionario de la empresa en el inmueble del usuario. De igual manera la atención al medidor puede realizarse de esta manera.

4. Ante la ausencia de una factura mensual:

a) ¿cómo funcionaría el cobro del cargo fijo?

b) ¿cómo se efectuarían cobros a un usuarios que de un mes a otro decide no solicitar el servido y no prepagarlo?

La Comisión regulará próximamente los aspectos del cargo fijo que deben ser considerados bajo un esquema de prepago.

5. *Puede un usuario adquirir de manera financiada el servicio bajo la modalidad prepago? En caso afirmativo y teniendo en cuenta que no se expide factura, se pregunta: ¿Cómo lo pagaría? ¿Solamente se expediría factura para conceptos como cargo por conexión, cargo fijo, contribución, etc.? Lo anterior ¿aún cuando no haya consumos?*

Los aspectos de financiación del medidor deben considerarse aparte de los aspectos de consumo que conlleva el prepago, si la empresa considera que el perfil del usuario no permite el cobro del mismo a través de la factura.

3.2 GAS NATURAL (Radicado E-2004-8919)

4. Conclusiones (al documento)

Es importante que la CREG considere los siguientes argumentos frente a ahorros en costos de operación, de lo contrario, el nuevo mecanismo sería subsidiado con capital de los prestadores:

- *La inversión en tecnología y mantenimiento de la plataforma tecnológica es considerable y puede ser incluso superior a los ahorros en costos de operación. Lo anterior implica que el servicio con medidor de prepago puede ser más costoso que el servicio regular. Si este es el caso y, no se reconocen los mayores costos, las empresas estarían subsidiando el mercado de prepago con capital propio.*

La Comisión es conciente de los costos en la implementación de un sistema prepago por parte de un comercializador de energía eléctrica o gas combustible debido a la plataforma informática que es necesaria, la logística alrededor del sistema prepago y el costo mismo del medidor. Sin embargo deben considerarse otros aspectos que harían este sistema viable económicamente tales como las economías de escala que pueden manejarse al captar un gran número de usuarios, las alianzas que pueden presentarse entre comercializadores precisamente para crear las economías de escala mencionadas e incluso el contratar el sistema de comercialización prepago mediante un *outsourcing* así como la reducción de actividades en la cadena de prestación del servicio. Adicionalmente la Comisión en el texto propuesto en el proyecto de resolución, se ajusta a lo legislado en la Ley 812 de 2003 por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, Hacia un Estado Comunitario:

Artículo 64: *“Parágrafo 2°. Cuando la situación del mercado lo haga recomendable, el gobierno podrá autorizar el uso de sistemas de pago anticipado o prepago de servicios públicos domiciliarios los cuales podrán incluir una disminución en el costo de comercialización, componente C, de la energía facturada a cada usuario...”;*

- *No existen, para las empresas, ahorros asociados al corte y desconexión del servicio en la medida en que estos costos son cargados al usuario de forma independiente una vez se lleva a cabo la reconexión.*

El sistema de comercialización prepago no implica las actividades de corte y desconexión debido a su esquema de funcionamiento.

- *El hecho de que se opere con medidores de prepago no implica ahorros en costos de verificación de las medidas y del funcionamiento del equipo. Tampoco hay ahorros en lo relativo al mantenimiento y prueba de la medición.*

Estas mismas actividades son inherentes al método de comercialización pospago. De cualquier manera todo equipo de medida debe ser calibrado y verificado antes de su instalación.

- *En consecuencia y, en función del ejercicio de beneficio/costo del mecanismo puede haber lugar ya sea a mantener la tarifa vigente o incluso a tener tarifas más elevadas para la medición con prepago, como es el caso a nivel internacional. La Resolución CREG 108/97 no contemplaba la posibilidad de tarifas mayores pero si consideraba la posibilidad de que la empresa otorgara descuentos en este tipo de servicio. Estos descuentos eran facultativos para la empresa.*

Remitirse a la respuesta al primer comentario de esta comunicación.

- *El documento no presenta ejercicios asociados a costos del mecanismo de la medición con prepago y, en consecuencia, hay un vacío que impide sustentar ya sea el otorgamiento de descuentos, el mantenimiento del nivel tarifario vigente o incrementos de tarifas asociados con los mayores costos tecnológicos.*

Los valores a los que se refiere se encuentran en el “Estudio de costos eficientes de la actividad de comercialización de electricidad en Colombia” en cual se encuentra disponible para comentarios en la pagina web de la comisión. Adicionalmente, debe remitirse al primer comentario de esta comunicación.

- *También es importante considerar que el servicio de energía eléctrica difiere sustancialmente del de comercialización de gas natural en lo referente a mora en el pago, pérdidas de energía de carácter comercial, fraude, robo y alteración de la medición. En el caso del gas natural, los ahorros por los anteriores conceptos serían sustancialmente menores.*

La CREG debe considerar, igualmente, la existencia de mecanismos de prepago de índole exclusivamente financiera. Estos consisten en facilitar a los usuarios el prepago del servicio aún con un medidor tradicional. En este caso, el usuario amortiza en el tiempo el valor pagado de manera anticipada hasta agotar los saldos; una vez agota el saldo anticipado, la empresa le cobra el servicio de manera regular hasta que el usuario decida pagar un nuevo anticipo. A cambio del pago anticipado el usuario se hace acreedor a descuentos.

Otros tipos de pago anticipado no son prohibidos en esta resolución, adicionalmente el texto de la resolución final adiciona la siguiente definición: “**ABONO**: Cantidad de dinero que un suscriptor o usuario entrega en forma anticipada a la empresa, para abonar a la factura de servicios públicos, porque el suscriptor o usuario desea pagar por el servicio en esa forma, en las condiciones generales de prestación del servicio”, sin embargo la Comisión cuando tenga un estudio más completo sobre los costos de comercialización que implican estas formas de pago anticipado, entrará a regular sobre la materia.

4. CONCLUSIONES GENERALES.

En resumen se concluye lo siguiente:

- *La modificación a la Resolución CREG 108/97 puede generar vacíos normativos frente a sistemas de prepago distintos del que incorpora un medidor de prepago. En consecuencia, es necesario que la CREG permita este tipo de mecanismos de manera expresa en la nueva resolución y que autorice su implementación con independencia a una posterior regulación especial por parte de la Comisión.*

Se repite, otros tipos de pago anticipado no son prohibidos en esta resolución, adicionalmente el texto de la resolución final adiciona la siguiente definición: **“ABONO:** *Cantidad de dinero que un suscriptor o usuario entrega en forma anticipada a la empresa, para abonar a la factura de servicios públicos, porque el suscriptor o usuario desea pagar por el servicio en esa forma, en las condiciones generales de prestación del servicio”*, sin embargo la Comisión cuando tenga un estudio más completo sobre los costos de comercialización que implican estas formas de pago anticipado, entrará a regular sobre la materia.

- *No se justifica ni se comprende porque la CREG impide que a través del prepago los usuarios de gas puedan cumplir con sus obligaciones de pago en caso de mora. Esto puede llevar a contradicciones y vacíos en los casos en que los saldos en manera deban ser facturados y pagados a través de mecanismo independientes del prepago. Puede incluso hacer inaplicable la el sistema de comercialización con medidores prepago en usuarios o suscriptores morosos. En caso de mantenerse la prohibición en el caso del gas, se requiere que defina claramente cuales son las condiciones y mecanismos para el pago de la mora y las reglas de coexistencia de sistemas de comercialización de prepago con saldos de deuda no cancelados. En cualquier caso, la CREG debería sustentar claramente las razones por las cuales adopta esta reglamentación diferencial.*

El decreto 3735 de 2004 se refiere al servicio público domiciliario de energía eléctrica, razón por la cual la CREG no debe extenderlo a gas unilateralmente.

- *Es importante que, en el momento en que se evalúen los costos, la CREG valores de manera adecuada los supuestos ahorros que se obtienen con el mecanismo de comercialización con medidor de prepago. Como se deduce de la experiencia internacional, los costos en tecnología y operación pueden ser superiores a los ahorros operativos y financieros que perciba la empresa. Esto es particularmente relevante en el caso del gas natural en donde los niveles de cartera y morosidad son más manejables.*

Se repite, la Comisión es conciente de los costos en la implementación de un sistema prepago por parte de un comercializador de energía eléctrica o gas combustible debido a la plataforma informática que es necesaria, la logística alrededor del sistema prepago y el costo mismo del medidor. Sin embargo deben considerarse otros aspectos que harían este sistema viable económicamente tales como las economías de escala que pueden manejarse al captar un gran número de usuarios, las alianzas que pueden presentarse

entre comercializadores precisamente para crear las economías de escala mencionadas e incluso el contratar el sistema de comercialización prepago mediante un *outsourcing* así como la reducción de actividades en la cadena de prestación del servicio. Adicionalmente la Comisión en el texto propuesto en el proyecto de resolución, se ajusta a lo legislado en la Ley 812 de 2003 por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, Hacia un Estado Comunitario:

Artículo 64: "Parágrafo 2°. Cuando la situación del mercado lo haga recomendable, el gobierno podrá autorizar el uso de sistemas de pago anticipado o prepago de servicios públicos domiciliarios los cuales podrán incluir una disminución en el costo de comercialización, componente C, de la energía facturada a cada usuario...";

- *Preocupa que no se cuente con factores de ajuste en consumos posteriores para los parámetros que son independientes del comercializador como son el G y el T. ¿Que sucede si los costos de suministro y transporte aumentan, quién asumen los mayores costos? Por el contrario ¿que pasa si bajan? Deben incorporarse mecanismos para ajustar los costos exógenos puesto que si no se hace los usuarios pueden estar pagando de una forma más que proporcional o, por el contrario la empresa estaría asumiendo pérdidas por diferencial de costos. En el caso en que coexisten más de un comercializador en el mercado, esto puede incrementar el descrome de mercado, las pérdidas para los incumbentes y la asimetría en la asignación de obligaciones. Este vacío también puede incrementar el "moral hazard" de los comercializadores independientes para quienes sería rentable subfacturar los componentes G y T y así hacer más atractivo su producto a costa de que el incúmbete asuma los mayores costos no facturados por estos conceptos.*

La resolución final sobre el tema plantea un tiempo límite de consumo de tres (3) meses como un punto de equilibrio entre la libertad del usuario para consumir en cualquier momento y la variabilidad económica que puede presentarse por variaciones en el precio de la energía en desventaja de la empresa.

3.3 Carlos E. Martínez (Radicado E-2004-009161)

"Publicado en Resolución-ARTÍCULO 5o. Modificar el literal a) del Artículo 35o, de la Resolución CREG 108 de 1997.

"a) Para los suscriptores o usuarios que hagan parte de un sistema de medición prepago, la empresa se sujetará al cargo de Comercialización Prepago aprobado por la CREG. Mientras la Comisión aprueba este cargo el comercializador podrá aplicar una disminución de los cargos de comercialización, que tenga en cuenta el hecho de que no se requieren la lectura periódica del equipo de medida, la entrega de la factura en el domicilio y la gestión de recaudo."

La comisión debería tener en cuenta lo siguiente:

1. *Que las plataformas para manejar sistemas de prepago tienen altos costos de inversión las cuales tienen que ser amortizados una vez en operación.*

2. El hecho "...de que no se requieren la lectura periódica del equipo de medida, la entrega de la factura en el domicilio y la gestión de recaudo..." no necesariamente implica que el costo de operación y manejo de las plataformas de prepago y sus medidores necesariamente conlleven a una disminución en los costos de comercialización.

De acuerdo a lo anterior, si la CREG aprueba solo unos costos de comercialización de prepago inferiores a los actuales, existe la posibilidad que las empresas nunca tengan la posibilidad de introducir sistemas de prepago por la probabilidad de que dichos costos sean superiores que los actuales. Esta circunstancia conllevará a que las empresas y el público en general no reciban otras ventajas que los sistemas de prepago traerían."

La Comisión es conciente de los costos de la implementación de un sistema prepago por parte de un comercializador de energía eléctrica o gas combustible debido a la plataforma informática que es necesaria, la logística alrededor del sistema prepago y el costo mismo del medidor. Sin embargo deben considerarse otros aspectos que harían este sistema viable económicamente tales como las economías de escala que pueden manejarse al captar un gran número de usuarios, las alianzas que pueden presentarse entre comercializadores precisamente para crear las economías de escala mencionadas e incluso el contratar el sistema de comercialización prepago mediante un *outsourcing* y naturalmente los ahorros en ciertas actividades. Adicionalmente la Comisión en el texto propuesto en el proyecto de resolución, se ajusta a lo legislado en la Ley 812 de 2003 por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, Hacia un Estado Comunitario:

Artículo 64: *"Parágrafo 2°. Cuando la situación del mercado lo haga recomendable, el gobierno podrá autorizar el uso de sistemas de pago anticipado o prepago de servicios públicos domiciliarios los cuales podrán incluir una disminución en el costo de comercialización, componente C, de la energía facturada a cada usuario..."*;

Continúan los comentarios,

"a. El sistema físico y el protocolo para el intercambio de información entre el comercializador de energía o gas y el medidor prepago, debe incorporar un sistema abierto y estándar de comunicaciones.

La comisión debería tener en cuenta lo siguiente:

Entendemos que la CREG vela por la libre competencia en las industrias en referencia, y la movilidad del usuario para poder escoger diferentes comercializadores, y por esto la razón de este artículo 9 de la mencionada resolución.

Por lo anterior proponemos que si las empresas eléctricas y de gas manejan individualmente las plataformas y medidores, estos tengan que cumplir con el mencionado artículo tal cual. Pero, también proponemos que puedan existir terceros independientes no vinculados con intereses en los sectores, que operen los medidores y plataformas de los sistemas para garantizar al usuario y a los

sectores el libre intercambio entre usuario-comercializador y/o viceversa. Esto garantiza el libre Intercambio de información entre el comercializador-medidor-usuario sin limitar la libre competencia y los derechos ya adquiridos por el usuario.”

El texto propuesto en el artículo mencionado en este comentario tiene el ánimo de garantizar la movilidad de los usuarios entre diferentes comercializadores, no es su propósito el imponer determinada clase de tecnología en el mercado, de manera que un medidor de tipo prepago tenga la característica de poder ser adoptado por diferentes tipos de plataforma informática. En el caso de que un comercializador independiente desee tomar parte del mercado mediante un sistema de comercialización prepago, no es prohibido en este proyecto de resolución y se encuentra solo limitado por el cumplimiento de lo estipulado en el Código de Medida y el reporte de sus ventas de energía.

3.4. ASOCODIS (Radicado E-2004-009171)

“1. Medidores prepago, teniendo en cuenta que este tipo de esquemas es novedoso para los usuarios y empresas. se debería expedir una regulación general que permita flexibilidad en su implementación, tecnologías y esquemas comerciales. Por ejemplo, en el caso de las tecnologías prepago, existen diferentes enfoques para hacer este tipo de prestación del servicio, mediante contadores ciegos o bidireccionales, lo que tiene implicaciones diferentes, en especial en lo que tiene que ver con el control de pérdidas. Esto permitirá establecer esquemas comerciales que se puedan adaptar a los diferentes tipos de usuarios.”

El texto de la resolución propuesto no excluye a ningún tipo de tecnología, ni es el ánimo de la Comisión seleccionar tecnologías específicas de prepago. Es la misma empresa, mediante un análisis de costo beneficio, la que determina la tecnología que se acomode a su mercado, de manera que como propone en su comunicación “se deje el espacio para que sea el mercado el que decida el tipo de tecnología más apropiada según las características de los clientes”

Continúan los comentarios,

2. *Cantidad de energía eléctrica, con respecto a la cantidad de energía, a la cual tendría derecho el usuario, esta resulta de la división del propago neto y la tarifa. Respecto a la tarifa, la resolución solamente considera contribuciones, subsidios y consumo de subsistencia, por lo que se hace necesario establecer claramente cómo se van a manejar los cobros de terceros, como por ejemplo el alumbrado público.*

Teniendo en cuenta que en la tarifa hay componentes que se indexan (T, D, C) y otros que tienen volatilidad (G, O), el establecimiento del derecho a consumir las cantidades propagadas en un plazo no inferior a seis (6) meses impone incertidumbres que pueden ser altas, por lo que el período de exposición debería surgir de un análisis de punto de equilibrio entre los beneficios y riesgos.

Los cobros a terceros mediante la factura de energía eléctrica no son contemplados en esta resolución, debido a que no es un aspecto que deba ser considerado por esta

Comisión, esto es, los métodos que han escogido los municipios para el pago de tributos corresponden al mismo. Respecto al valor de 6 meses establecido como límite para el consumo de la energía prepagada, este plazo ha sido modificado a tres (3) meses en la resolución definitiva.

Continúan los comentarios,

3. *Cartera en mora, no se considera el caso de cambio de comercializador y las responsabilidades que se deben tener con el dueño de la deuda. Por ejemplo, en el caso de los esquemas bancarios (tarjetas de crédito), la mora de un usuario con una empresa debe quedar saldada, bien sea porque el usuario la cubre o el nuevo banco la compra.*

Para el cambio de comercializador se debe cumplir la regulación vigente, como lo establece el artículo 7º del proyecto de resolución. No es la pretensión de esta resolución cambiar ese régimen

Continúan los comentarios,

4. *Cargo de comercialización, los esquemas prepago hacen que parcialmente se disminuyan costos en algunas actividades como la gestión de cartera. En el caso de la lectura, el costo sigue vigente ya que para el comercializador incumbente siempre será necesario realizar el balance mensual de la energía adquirida al mercado mayorista.*

En el esquema prepago propuesto por la CREG, se requiere hacer una identificación en línea de todas las características de los usuarios para el cobro de la tarifa apropiada que depende de estrato, subsidios, contribuciones, nivel de tensión, propiedad del activo, cobro de otras tasas y servicios, etc. Esta información debería estar en los diferentes puntos de atención las 24 horas del día, hace necesario montar una infraestructura que debe tener: i) sistemas de comunicaciones (enlaces, etc) , ii) software (bases de datos atada al sistema comercial), iii) hardware (estaciones de trabajo, etc), y iv) puntos de servicio las 24 horas, lo que requiere inversiones cuantiosas, que no son consideradas por la resolución.

Las características mencionadas del usuario se requieren en las bases de datos de cualquier sistema administrativo de facturación, por lo que no es esperable que este solo hecho explique extracostos diferentes a la adaptación a una nueva plataforma para el manejo del sistema prepago.

La Comisión es conciente de los costos de la implementación de un sistema prepago por parte de un comercializador de energía eléctrica o gas combustible debido a la plataforma informática que es necesaria, la logística alrededor del sistema prepago y el costo mismo del medidor. Sin embargo deben considerarse otros aspectos que harían este sistema viable económicamente tales como las economías de escala que pueden manejarse al captar un gran número de usuarios, las alianzas que pueden presentarse entre comercializadores precisamente para crear las economías de escala mencionadas e incluso el contratar el sistema de comercialización prepago mediante *outsourcing*. Sin

embargo aclaramos que no es cierto que se necesiten puntos de atención las 24 horas, es necesario garantizar la activación, la cual no requiere necesariamente un punto de atención. Adicionalmente la Comisión en el texto propuesto en el proyecto de resolución, se ajusta a lo legislado en la Ley 812 de 2003 por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, Hacia un Estado Comunitario.

Artículo 64: *“Parágrafo 2°. Cuando la situación del mercado lo haga recomendable, el gobierno podrá autorizar el uso de sistemas de pago anticipado o prepago de servicios públicos domiciliarios los cuales podrán incluir una disminución en el costo de comercialización, componente C, de la energía facturada a cada usuario...”*;

De otro lado, la estructura de costos reconocida en la comercialización deberá tener en cuenta para este esquema, la diferencia de costos que eventualmente implique.

Continúan los comentarios,

5. *Factura. el esquema propuesto por la CREG no permite disminuir costos en la facturación, dado que requiere generar una factura con catorce (14) ítem por cada activación del prepago, la que se puede realizar varias veces por mes, y que tiene implicaciones tributarias.*

Para que el usuario pueda ejercer su derecho de defensa, se pueden tener esquemas más económicos, tal como que la empresa deba tener el estado de cuenta disponible y entregar copia al usuario o entidades de control, cuando se lo soliciten. Además, estos reportes podrían ser consultados electrónicamente

Lo que pretende este artículo es el registro en la plataforma informática de cada una de las activaciones que haga el usuario del servicio, eso no implica necesariamente la generación de información que frente a las reclamaciones del usuario tenga los efectos de una factura, y de cualquier modo es necesario llevar este registro para la correcta aplicación de los subsidios, contribuciones, indicadores de calidad del servicio, entre otros. La copia que puede solicitar el usuario de su activación del prepago se da en el caso en que exista un problema en la prestación del servicio de manera que necesite ejercer su derecho a la defensa. De igual manera el extracto que puede pedir el usuario puede entregarse por diferentes medios según la disponibilidad de los usuarios, ya sea mediante terminales en la sede de la empresa, Internet o impreso.

Continúan los comentarios,

6. *Medidores con activación por tarjeta: aplicar esta tecnología en barrios subnormales o áreas de estratos bajos tiene problemas operativos porque la activación se hace telefónicamente, y en estas zonas no es común que los usuarios tengan teléfono. Además, el sistema requiere de algún nivel de capacitación para recibir los números de la activación (las características particulares del usuario mencionadas en el punto 4) y su posterior ingreso al equipo de medida.*

Por otra parte, en zonas donde la propensión al hurto es muy alta, los medidores con tarjeta ubicados en el domicilio no solucionan el fraude y las empresas tendrán que hacer controles con la misma intensidad que se vienen realizando.

El tipo de tecnología prepago que se piense implementar debe responder a estudios que efectúe la empresa dependiendo del grupo socio-económico de la población, analizando tanto el pago por parte del usuario como los aspectos de fraude que puedan presentarse. De cualquier manera no es obligación del comercializador prestar el servicio bajo la modalidad de prepago.

3.5 EADE (Radicado E-2004-9173)

A. En el artículo 1o. En el cual se modifican algunas definiciones contenidas en la resolución 108 de 1997 y se agregan otras, con respecto a la definición "Activación del Prepago" se sugiere diferenciar dos momentos; bien sea en la misma definición o en otra. Uno que sería la compra del mecanismo (tarjeta, clave ficha) y su vigencia, determinando el tiempo máximo en el cual el usuario la puede activar y otro momento sería la activación del prepago vinculado directamente con la puesta en funcionamiento del medidor al momento de hacer uso del mecanismo empleado para activar el medidor prepago y el tiempo máximo de vigencia durante el cual se debe consumir la energía, esto con el objeto de que la energía que se ha prepago se consuma en un tiempo prudencial y corresponda a los valores que efectivamente ha prepago y no se preste para que el usuario compre una gran cantidad para consumir en el largo plazo

Como se establece en el comentario, la activación del servicio puede llegar a ser diferente del momento de la compra, si la tecnología adoptada por el comercializador para su sistema de comercialización prepago tiene esta característica. De igual manera la resolución final sobre el tema plantea un tiempo límite de consumo de tres (3) meses como un punto de equilibrio entre la libertad del usuario para consumir en cualquier momento y la variabilidad económica que puede presentarse por variaciones en el precio de la energía en desventaja de la empresa.

Continúan los comentarios,

B. En el artículo 4o. Se debe precisar a partir de cuando se cuentan los seis meses de vigencia para el consumo, por lo tanto y teniendo en cuenta la observación con relación al artículo primero, se sugiere que se incluya el texto "a partir de la fecha de activación del prepago". entendiéndose por este la puesta en funcionamiento del medidor al momento de hacer uso del mecanismo empleado para activar el medidor prepago:

La definición de activación del prepago se aclara en el texto de la resolución, en los términos expuestos en el comentario.

Continúan los comentarios,

C. Artículo 6° Con relación a este artículo se considera que el comercializador debe generar una factura en el momento de la venta del prepago.

Con respecto a los diferentes literales del artículo citado se sugiere:

-Literal g) Observación: Este literal aplica siempre y cuando hayan transcurrido los nueve (9) últimos prepagos activados a cargo de un mismo comercializador.

-Literal i) Mientras que el medidor prepago no se encuentre activado no deberá surtir ningún efecto favorable el usuario prepago las compensaciones por DES y FES que se puedan generar durante dicho lapso de tiempo.

Por lo anterior, debido a que la resolución proyectada esta proponiendo que el comercializador debe generar factura, expedir copia factura a solicitud del usuario, y el derecho del usuario a recibir extracto del consumo de los últimos nueve (9) períodos prepago, ello conlleva a que el comercializador deba asumir unos costos, por lo cual se considera que debe existir una cantidad mínima de energía que debe consumir el suscriptor/usuario que le permita al comercializador recuperar obligatoriamente los costos.

Lo que pretende este artículo es el registro en la plataforma informática de cada una de las activaciones que haga el usuario del servicio, eso no implica necesariamente la generación de una factura, y de cualquier modo es necesario llevar este registro para la correcta aplicación de los subsidios, contribuciones, indicadores de calidad del servicio, entre otros. La copia que puede solicitar el usuario de su activación del prepago se da en el caso en que exista un problema en la prestación del servicio de manera que necesite ejercer su derecho a la defensa, en cuyo caso la documentación actuará como factura. De igual manera el extracto que puede pedir el usuario puede entregarse por diferentes medios según la disponibilidad de los usuarios, ya sea mediante terminales en la sede de la empresa, Internet o impreso. La aplicación de los indicadores de calidad del servicio DES y FES se entiende en los términos de solamente cuando se encuentre activado el medidor.

Continúan los comentarios,

D. Con relación al artículo 7° "Derecho a regresar al sistema de comercialización pospago", para el caso de que la inversión del prepago este a cargo del comercializador, se sugiere establecer un periodo mínimo de permanencia en la modalidad del sistema de comercialización prepago para garantizar la inversión, puesto que inicialmente el comercializador debe realizar adecuaciones tecnológicas para poder implementar el sistema de comercialización prepago.

No es necesario establecer un periodo de permanencia mínimo por parte del usuario en el sistema de comercialización prepago, debido a que en el texto de la resolución es clara la responsabilidad económica derivada del cambio del usuario devuelto al sistema de comercialización pospago.

3.6 Codensa (Radicado E-2004-009186)

Es importante destacar los aportes y alcances de la propuesta presentada por la Comisión en cumplimiento de los mandatos del Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006; no obstante, se debe asegurar que esta propuesta no se oponga a la reglamentación aún pendiente en otros aspectos en materia de comercialización de energía que hacen parte integral de la política del Gobierno sobre la materia.

La reglamentación a definirse sobre el tema del asunto, debe propender por desarrollar un marco general sobre los esquemas de medición prepago, donde las empresas puedan implementar de acuerdo con las condiciones y señales que brinde el mercado, las diferentes soluciones particulares para los programas de normalización de redes eléctricas y los esquemas diferenciales de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Se debe esclarecer en cuáles aspectos este proyecto de resolución puede oponerse a otros aspectos pendientes en materia de comercialización o programas de gestión de las empresas.

- *Artículo 7 y 8, cambio de comercializador y balance de energía del comercializador establecido en su mercado. Es importante recalcar que un comercializador distinto al incumbente y que atienda a un usuario en prepago debe establecer una frontera comercial de acuerdo con la regulación vigente.*

La importancia de lograr el balance de energía se encuentra en que es a partir del mismo que se puede pagar la energía por parte del comercializador entrante de forma tal que no afecte al establecido. Por esta razón se dejó claro el concepto en la versión final, en el sentido de que lo que debe garantizarse es la liquidación de los pagos por energía.

- *Artículo 9, condiciones técnicas. La regulación no debe limitar la implementación de medidores prepago a una tecnología específica, se debe establecer como lo indica el mismo documento CREG 050, la posibilidad de diferentes sistemas de comunicación permanentemente con los medidores o con centros de compra que emiten fichas o tarjetas para recargar los medidores.*

El texto de la resolución propuesto no excluye a ningún tipo de tecnología, ni es el ánimo de la Comisión seleccionar tecnologías específicas de prepago. Es la misma empresa, mediante un análisis de costo beneficio y de su público objetivo, la que determina la tecnología que se acomode a su mercado

- *La utilización de los medidores prepago no suprime la necesidad de realizar la doble medición por parte de los operadores de red, pues continua con la responsabilidad y control de las pérdidas en su área de operación. Esta condición de ineficiencia económica desaparecería, si el operador de red desarrollara las funciones de medición a todos los clientes.*

No es el ánimo de esta resolución el proponer aspectos relacionados con el control de pérdidas, aspecto que a nuestra consideración puede ser tratado aparte del contenido de este proyecto de resolución.

- *Debe ser explícito que los clientes que pasen al sistema de prepago y cambien de comercializador deberán cancelar el total de su deuda o ésta debe ser asumida por el nuevo comercializador.*

Para el cambio de comercializador se debe cumplir la regulación vigente, como lo establece el artículo 7º del proyecto de resolución. No es la pretensión de esta resolución cambiar ese régimen

- *Debe ser claro para la recuperación de la inversión incurrida en el sistema de medición prepago, cuál sería el mínimo periodo de aplicación o de permanencia de los clientes en esta modalidad.*

No es necesario establecer un periodo de permanencia mínimo por parte del usuario en el sistema de comercialización prepago, debido a que en el texto de la resolución es clara la responsabilidad económica derivada del cambio del usuario devuelto al sistema de comercialización pospago.

- *El alcance de la propuesta deberá considerar las restricciones técnicas actuales de los equipos disponibles en el mercado, en temas relacionados con la energía reactiva, sistemas de voltaje bifásico o trifásico y su capacidad ampérica.*

El cobro de la energía reactiva al usuario final se continuará haciendo de la manera estipulada en la resolución CREG 047 de 2004. De los equipos de medida explorados por la Comisión, los aspectos del tipo de alimentación (bifásica o trifásica) y la capacidad en amperios, ya son considerados por equipos de medida disponibles en el mercado.

- *Para la realización del balance de energía y el cálculo de subsidios y contribuciones no es claro en qué periodo se asigna la energía de prepago.*

Cualquier esquema que se implante debe tener las previsiones para hacer las liquidaciones de subsidios en las condiciones establecidas por la ley y las resoluciones. El proceso de facturación para el sistema de comercialización prepago se realizará mediante la plataforma informática que soporta el sistema, esta plataforma debe considerar todos los aspectos relacionados con la tarifa. Según el conocimiento que se tiene de esquemas internacionales de prepago que se encuentran en funcionamiento, estos aspectos relacionados con la tarifa no constituyen un impedimento para la implantación de un sistema de comercialización prepago.

- *Debe permitirse pactar libremente el porcentaje de prepago a la deuda vencida entre comercializador y cliente.*

La Comisión en el texto propuesto en el proyecto de resolución, se ajusta a lo legislado en la Ley 812 de 2003 por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, Hacia un Estado Comunitario: "Artículo 30. Parágrafo 1º. El pago anticipado que realice el usuario conforme lo previsto en el presente artículo, se aplicará hasta en un 10% a cubrir el valor de la mora y el saldo para pagar el suministro de la energía."

- *No existe evidencia suficiente en el estudio para afirmar que el cargo de comercialización deba ser menor en un esquema prepago, hay que evaluar en detalle los nuevos costos que enfrentaría el comercializador y los que permanecen como la lectura en control de pérdidas.*
- *La propuesta presentada obliga a desarrollar una relación biunívoca cliente-medidor; lo anterior demandaría importantes inversiones en los sistemas de Información comercial, base de datos, canales de comunicación, Internet, call center, celular, etc. Se debe permitir desarrollar propuestas alternativas de mutuo acuerdo con los clientes que flexibilicen técnica y económicamente la utilización de los medidores prepago (ej. establecer tarifas únicas nacionales)*

Las características mencionadas del usuario se requieren en las bases de datos de cualquier sistema administrativo de facturación, por lo que no es esperable que este solo hecho explique extracostos diferentes a la adaptación a una nueva plataforma para el manejo del sistema prepago.

La Comisión es conciente de los costos de la implementación de un sistema prepago por parte de un comercializador de energía eléctrica o gas combustible debido a la plataforma informática que es necesaria, la logística alrededor del sistema prepago y el costo mismo del medidor. Sin embargo deben considerarse otros aspectos que harían este sistema viable económicamente tales como las economías de escala que pueden manejarse al captar un gran número de usuarios, las alianzas que pueden presentarse entre comercializadores precisamente para crear las economías de escala mencionadas e incluso el contratar el sistema de comercialización prepago mediante *outsourcing*. Sin embargo aclaramos que no es cierto que se necesiten puntos de atención las 24 horas, es necesario garantizar la activación, la cual no requiere necesariamente un punto de atención. Adicionalmente la Comisión en el texto propuesto en el proyecto de resolución, se ajusta a lo legislado en la Ley 812 de 2003 por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, Hacia un Estado Comunitario.

Artículo 64: *“Parágrafo 2°. Cuando la situación del mercado lo haga recomendable, el gobierno podrá autorizar el uso de sistemas de pago anticipado o prepago de servicios públicos domiciliarios los cuales podrán incluir una disminución en el costo de comercialización, componente C, de la energía facturada a cada usuario...”;*

De otro lado, la estructura de costos reconocida en la comercialización deberá tener en cuenta para este esquema, la diferencia de costos que eventualmente implique.

- *La normatividad por definir deberá permitir la implementación de esquemas de prepago alternativos, más económicos que la instalación de medidores de prepago en zonas de bajos recursos como: medidores comunitarios prepago y propuestas tecnológicas que maximicen el uso o posibiliten la infraestructura actual (medidores y equipos de medición).*

La ley 812 de 2003 contempla ya el uso de medidores prepago comunitarios, aspecto este que será tenido en cuenta en la próxima resolución sobre comercialización,

adicionalmente la CREG espera la retroalimentación de las empresas en estos temas de manera que mancomunadamente se tengan reglas claras sobre esquemas de comercialización novedosos expuestos al regulador.

3.7. Electricaribe-Electrocosta (Radicado E-2004-009188)

1. Ámbito de aplicación del proyecto de Resolución

En primera instancia, de manera muy respetuosa, se solicita a la Comisión que se presente en una única resolución la regulación de todos los esquemas prepago o pago anticipado que en criterio de la CREG deban ser objeto de norma. Esto con el fin de que las empresas que opten por alguna tecnológica en particular, no observen que con posterioridad se establecen nuevas condiciones que les implique ajustar o cambiar decisiones de inversión o de adaptación operativa, con las consecuentes pérdidas económicas. Al respecto, es importante recalcar que el prepago se debe entender como una opción comercial y no como el medidor o equipo de medida, porque esto último limitaría el tema a un esquema tecnológico y dejaría por fuera otras opciones que también pueden considerarse como prepago.

Otros tipos de pago anticipado no son prohibidos en esta resolución, adicionalmente el texto de la resolución final adiciona la siguiente definición: “**ABONO:** Cantidad de dinero que un suscriptor o usuario entrega en forma anticipada a la empresa, para abonar a la factura de servicios públicos, porque el suscriptor o usuario desea pagar por el servicio en esa forma, en las condiciones generales de prestación del servicio”, sin embargo la Comisión cuando tenga un estudio más completo sobre los costos de comercialización que implican estas formas de pago anticipado, entrará a regular sobre la materia.

Por otra parte, consideramos necesario que la Resolución aclare que el esquema prepago no aplica para usuarios embebidos en las Zonas Especiales, teniendo en cuenta que dentro de la zona es posible que existan usuarios industriales o comerciales regulados a los cuales se les adelanta algún tipo de acuerdo, en relación con períodos de continuidad o esquema de recaudo que puede entrar en contradicción con el esquema prepago.

Si el usuario se encuentra embebido en una de las zonas especiales que se detalla en este comentario, el contrato de condiciones uniformes debe encontrarse de acorde con esta situación, por lo cual implica que el prepago puede aplicar para estas zonas pero bajo los lineamientos del contrato mencionado.

Igualmente, en lo que concierne a la aplicabilidad del prepago, el esquema debería tomar en cuenta la posibilidad de que el cambio a este sistema prepago sea viable aun cuando se encuentren vigentes acuerdos de pago con el cliente, en los cuales se haya pactado el pago de la cartera bajo una modalidad distinta al 10% previsto en la Resolución bajo comentarios.

La Comisión en el texto propuesto en el proyecto de resolución, se ajusta a lo legislado en la Ley 812 de 2003 por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, Hacia un Estado Comunitario: “Artículo 30. Parágrafo 1º. El pago anticipado que realice el

usuario conforme lo previsto en el presente artículo, se aplicará hasta en un 10% a cubrir el valor de la mora y el saldo para pagar el suministro de la energía.”

Finalmente, en lo que corresponde al cambio de comercializador, en la medida en que el esquema prepago implica para cada compañía una plataforma tecnológica, se tienen las siguientes consideraciones de darse este evento, con lo cual es necesario establecer límites al cambio de comercializador para usuarios atendidos bajo esta modalidad:

El proyecto de resolución establece de manera clara en su artículo 7° que “Los costos de regresar al sistema pospago serán asumidos por quien originalmente solicitó el medidor prepago (comercializador o suscriptor/usuario)”, además que “para el cambio de comercializador se deberá cumplir la regulación vigente”.

Existe la posibilidad de que el comercializador anterior deba conservar un medidor inutilizado o la plataforma en desuso para dicho punto de medida, lo cual puede representar una pérdida económica para el agente, más aun si este cambio de comercializador es masivo.

El proyecto de resolución propuesto no es una obligación para las empresas, ni les impide que implementen otros sistemas de pago anticipado, sin embargo consideramos que el medidor que es reemplazado puede ser utilizado por otro usuario, realizándole la calibración ha que haya lugar

Puede darse la posibilidad de que haya una incompatibilidad tecnológica en las diversas plataformas y equipos, lo cual dificulte el cambio de comercializador. Por el contrario, una estandarización de las plataformas tecnológicas podría restringir las mejores opciones por innovación y/o costo.

El texto propuesto en el proyecto de resolución y mencionado en este comentario tiene el ánimo de garantizar la movilidad de los usuarios entre diferentes comercializadores, no es su propósito el imponer determinada clase de tecnología en el mercado, de manera que un medidor de tipo prepago tenga la característica de poder ser adoptado por diferentes tipos de plataforma informática.

2. Sistema de Comercialización Prepago

Prepago neto

El artículo 4° indica: “El prepago neto es el que resulta de imputar hasta un 10% del prepago efectuado por el usuario de energía eléctrica para cubrir los valores por concepto de consumo que este adeude a la empresa”

Respetuosamente se considera necesario establecer un porcentaje adicional a descontar, que defina el prepago neto, teniendo en cuenta que la factura puede tener otros conceptos o cuotas distintas al consumo, tales como: cuota de pago de medidores, impuestos al Alumbrado Público, cobros por servicios de vigilancia y aseo (según el convenio con el municipio], cobro de irregularidades, entre otros posibles.

Remitimos de nuevo al párrafo 1º del artículo 30 de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006. Adicionalmente los cobros a terceros mediante la factura de energía eléctrica no son contemplados en esta resolución, debido a que no es un aspecto que deba ser considerado por esta Comisión, esto es, los métodos que han escogido los municipios para el pago de tributos corresponden al mismo.

Facultades de la ESP

Es conveniente aclarar la potestad que tienen las empresas para acometer campañas u ofrecer esquemas del producto (por monto del dinero, por monto de la energía prepaga, etc.)

Las empresas tiene la completa potestad para acometer campañas u ofrecer esquemas de producto más acordes al grupo de población objetivo y a la relación costo-beneficio que haga la empresa de la plataforma de comercialización prepago.

Facturación, subsidios, contribuciones y liquidación de fondos

Dada la necesidad de definir el período de la vigencia del derecho a consumir energía, tomando una tarifa y considerando el Consumo de Subsistencia, los subsidios, las contribuciones, FOES, entre otros posibles; la CREG qué tipo de aproximaciones ha considerado válidas para realizar la facturación del prepago?

El proceso de facturación para el sistema de comercialización prepago se realizará mediante la plataforma informática que soporta el sistema, esta plataforma debe considerar todos los aspectos relacionados con la tarifa. Según el conocimiento que se tiene de esquemas internacionales de prepago que se encuentran en funcionamiento, estos aspectos relacionados con la tarifa no constituyen un impedimento para la implantación de un sistema de comercialización prepago.

Adicionalmente, se solicita a la Comisión definir el tratamiento para:

- *El incumplimiento del factor de potencia cuando se demande consumo de energía reactiva mas allá del 50% del consumo de energía activa. Esto se puede presentar incluso en aquellos clientes que teniendo un banco de condensadores instalado, para el sistema actual de facturación, llegaren a desconectarlo por daño u otras causas.*

El cobro de la energía reactiva al usuario final se continuará haciendo de la manera estipulada en la resolución CREG 047 de 2004.

- *El tratamiento acerca de los indicadores de calidad para una energía que ha sido prepagada, respecto a las compensaciones a que tuviera lugar.*

La compensación debido a la violación de los indicadores de continuidad en la calidad del servicio, continuará como se viene haciendo. No obstante cabe recordar que en la actualidad se está discutiendo una propuesta en la que la liquidación sería mensual, no necesariamente al inicio del mes, sino en la primera activación del mes que haga el usuario

Tarifa a aplicar

Considerando la definición de "Activación del prepago", se entiende que la tarifa a aplicar es aquella vigente en el momento del pago. Sin embargo, considerando otras interpretaciones, se pide precisar si la tarifa a aplicar es la vigente en el momento en que se active (o habilite) el medidor para el consumo o en el momento del pago.

Efectivamente la tarifa a aplicar es la vigente en el momento en que se active el servicio de prepago, entendiendo activación como activación del prepago el momento en el cual la empresa a través del mecanismo que tenga establecido para tal fin pone a disposición del usuario la cantidad de energía eléctrica o gas prepagada a que tiene derecho por el pago ya realizado.

Vigencia de la tarifa

Respecto de la validez del plazo de 6 meses para la vigencia del derecho a consumir, es necesario presentar el estudio de la relación beneficio costo que soporte este lapso de tiempo, tomando en cuenta escenarios de evolución de las tarifas y el costo del dinero en el tiempo considerando la variación o volatilidad mensual de las componentes O, T, D, O y C, y las sendas de transición tarifaria actuales o que a futuro se determinen para algunas componentes del CU.

La resolución final sobre el tema plantea un tiempo límite de consumo de tres (3) meses como un punto de equilibrio entre la libertad del usuario para consumir en cualquier momento y la variabilidad económica que puede presentarse por variaciones en el precio de la energía en desventaja de la empresa.

Propiedad del equipo

Teniendo en cuenta las modalidades actuales con que las empresas proveen a los usuarios los diferentes medidores, y considerando que en algunos casos los usuarios no cuentan con los medios para adquirir un medidor del tipo prepago, sugerimos respetuosamente que la Comisión haga explícita la posibilidad de que las empresas puedan poner en alquiler al usuario este tipo de equipos de medida.

Este aspecto no es prohibido en el proyecto de resolución, pero si debe quedar claro en el contrato de condiciones uniformes del usuario.

Retorno al sistema convencional

Debe establecerse un plazo mínimo para el cual el cliente permanezca en el esquema prepago. Una de las consideraciones para esto se refiere a la existencia de cartera que se adeuda a la empresa. El cambio debe permitirse solo si el cliente ha saldado su deuda o, en el evento de cambio de comercializador, si el nuevo agente compra la cartera pendiente.

No es necesario establecer un periodo de permanencia mínimo por parte del usuario en el sistema de comercialización prepago, debido a que en el texto de la resolución es clara la

responsabilidad económica derivada del cambio del usuario devuelto al sistema de comercialización pospago.

3. Tecnologías

Las tecnologías de medición prepago contemplan: sistema unidireccional y sistema bidireccional; medidores con posibilidad o no de acceso (en este caso el usuario solo mantiene un display en su vivienda) por parte del usuario, entre otras opciones.

Teniendo en cuenta que la CREG establece en el artículo 2º lo siguiente: "...No aplica a otros sistemas de pagos anticipados distintos, los cuales serán regulados en resolución aparte." En particular se solicita:

- *que la Comisión regule toda la materia de la comercialización prepago y pago anticipado en esta Resolución.*

Remitirse al comentario primero de esta comunicación.

- *que la resolución deje explícito que el esquema admite cualquier tipo de tecnología que permita manejar el Sistema de Comercialización Prepago.*

El texto de la resolución propuesto no excluye a ningún tipo de tecnología, ni es el ánimo de la Comisión seleccionar tecnologías específicas de prepago. Es la misma empresa, mediante un análisis de costo beneficio y de su público objetivo, la que determina la tecnología que se acomode a su mercado

4. Costos de Comercialización prepago

La CREG establece lo siguiente en el proyecto de Resolución:

Art. 1º : "Sistema de Comercialización Prepago: Modalidad de prestación del servicio de comercialización de energía eléctrica o de gas combustible al usuario final, que no requiere las actividades de lectura del medidor, reparto de facturación al domicilio y gestión de cartera en relación con el consumo, por cuanto el consumo se ha prepago."

Art. 5º que modifica el literal a) del art. 35º Res. CREG 108/97: "a) Para los suscriptores o usuarios que hagan parte de un sistema de medición prepago, la empresa se sujetará al Cargo de Comercialización Prepago aprobado por la CREG. Mientras la Comisión aprueba este cargo el comercializador podrá aplicar una disminución de los carpos de comercialización, que tenga en cuenta el hecho de que no se requieren la lectura periódica del equipo de medida, la entrega de la factura en el domicilio y la gestión de recaudo."

Art. 8º : "Obligación de atención a los usuarios: El comercializador (...) Adicionalmente deberá garantizar como mínimo las siguientes condiciones:

- (a) *Disponibilidad de activación del servicio 24 horas del día*

(b) Centro de información y soporte en caso de malfuncionamiento del medidor

(c) Mantener actualizados en los sitios de venta la información sobre la tarifa vigente por estrato y clase de uso, los componentes de costo asociados y los porcentajes de subsidio o contribución, según el caso

(d) Balance de energía de su mercado para efectos de liquidación

Con relación a estos planteamientos, nos permitimos aclarar lo siguiente, con el ánimo de que se hagan las adaptaciones pertinentes a fin de que las definiciones respecto a la remuneración de las actividades relacionadas con la Comercialización prepago correspondan con la realidad:

4.1. Actividades asociadas con la comercialización prepago

- El sistema de comercialización prepago elimina la necesidad de ejecutar la Suspensión y Reconexión en sitio, ya que los dispositivos instalados pueden ser programados mediante el uso de un software, bien sea por mando centralizado o localmente sobre el medidor.*

- Si la tecnología de medición prepago es unidireccional, se requiere el desplazamiento al sitio para hacer una lectura mensual a fin de realizar los balances de energía, con independencia del periodo de vigencia del consumo prepago.*

- Si la tecnología de medición prepago es bidireccional, no se requieren desplazamientos al sitio para hacer la lectura. Sin embargo, se requiere hacer una teleinterrogación remota mensual del medidor para efectos de realizar los balances de energía.*

- El comercializador debe adaptar la red de recaudo, así como capacitar al personal, para ajustar la operativa comercial al esquema de Comercialización Prepago.*

- Destacamos que las actividades del Servicio Técnico se incrementan notablemente y difieren de las actuales, ya que se debe proveer soporte en caso de malfuncionamiento del medidor prepago.*

- Dado el requerimiento de contar con la disponibilidad de activación del servicio las 24 horas, en función de los medios de pago disponibles (según la región, infraestructura bancaria, telefónica, etc.), se requeriría una mayor operativa de atención al cliente, implicando mayor especialización del personal y disponibilidad en horas de atención.*

4.2. Otros costos adicionales

- El costo de la implantación de la plataforma informática necesaria para el funcionamiento del Sistema de Comercialización Prepago, que varía o con la cantidad de usuarios que adopten el esquema. Sin embargo, no se debe descartar*

que la cantidad de usuarios pueda determinar la viabilidad de implantación del esquema.

- *El costo de la adaptación del sistema de facturación para operar bajo la modalidad de comercialización prepago, simultáneamente con el esquema de comercialización convencional.*

La Comisión es conciente de los costos en la implementación de un sistema prepago por parte de un comercializador de energía eléctrica o gas combustible debido a la plataforma informática que es necesaria, la logística alrededor del sistema prepago y el costo mismo del medidor. Sin embargo deben considerarse otros aspectos que harían este sistema viable económicamente tales como las economías de escala que pueden manejarse al captar un gran número de usuarios, las alianzas que pueden presentarse entre comercializadores precisamente para crear las economías de escala mencionadas e incluso el contratar el sistema de comercialización prepago mediante un *outsourcing* así como la reducción de actividades en la cadena de prestación del servicio. Adicionalmente la Comisión en el texto propuesto en el proyecto de resolución, se ajusta a lo legislado en la Ley 812 de 2003 por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, Hacia un Estado Comunitario:

Artículo 64: *“Parágrafo 2°. Cuando la situación del mercado lo haga recomendable, el gobierno podrá autorizar el uso de sistemas de pago anticipado o prepago de servicios públicos domiciliarios los cuales podrán incluir una disminución en el costo de comercialización, componente C, de la energía facturada a cada usuario...”*

5. *Comentarios particulares*

Finalmente, se solicita a la Comisión que precise el sentido del literal (d) del artículo 8° referente a: “Balance de Energía de su mercado para efectos de liquidación” como un servicio nuevo a los usuarios. Esto ya que es el comercializador el agente interesado en verificar los balances de energía.

La importancia de lograr el balance de energía se encuentra en que es a partir del mismo que se puede pagar la energía por parte del comercializador entrante de forma tal que no afecte al establecido. Por esta razón se dejó claro el concepto en la versión final, en el sentido de que lo que debe garantizarse es la liquidación de los pagos por energía.

3.8. Epsa (Radicado E-2004-009184)

COMENTARIOS GENERALES

Se debe analizar si los ahorros en lectura, reparto y gestión de cartera compensan los costos por el desarrollo de sistemas.

La Comisión es conciente de los costos en la implementación de un sistema prepago por parte de un comercializador de energía eléctrica o gas combustible debido a la plataforma informática que es necesaria, la logística alrededor del sistema prepago y el costo mismo del medidor. Sin embargo deben considerarse otros aspectos que harían este sistema viable económicamente tales como las economías de escala que pueden manejarse al

captar un gran número de usuarios, las alianzas que pueden presentarse entre comercializadores precisamente para crear las economías de escala mencionadas e incluso el contratar el sistema de comercialización prepago mediante un outsourcing y las actividades que se ahorran como menciona la comunicación. Adicionalmente la Comisión en el texto propuesto en el proyecto de resolución, se ajusta a lo legislado en la Ley 812 de 2003 por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, Hacia un Estado Comunitario:

Artículo 64: "Parágrafo 2°. Cuando la situación del mercado lo haga recomendable, el gobierno podrá autorizar el uso de sistemas de pago anticipado o prepago de servicios públicos domiciliarios los cuales podrán incluir una disminución en el costo de comercialización, componente C, de la energía facturada a cada usuario...";

Cómo es el trámite de imposición de sanciones en el esquema prepago?

El esquema de sanciones actualmente establecido, no se ve afectado porque el usuario permanezca a un sistema de comercialización prepago, de manera que es el mismo utilizado para un usuario en un sistema pospago

Cómo se incluyen los otros pagos que se cobran en la factura, como alumbrado público y aseo.

Los cobros a terceros mediante la factura de energía eléctrica no son contemplados en esta resolución, debido a que no es un aspecto que deba ser considerado por esta Comisión, esto es, los métodos que han escogido los municipios para el pago de tributos competen a los mismos.

Este esquema sería únicamente para clientes del nivel de tensión 1? A partir de nivel 2 se exige diferenciación horaria.

Según el texto de la resolución final, los usuarios finales de Nivel de Tensión 1 para el caso de energía eléctrica y para usuarios de la Red de Distribución para el caso de gas combustible, son los cuales pueden aplicar para un sistema de comercialización prepago

Un cliente que está cortado por falta de pago, tiene derecho a solicitar pasarse a prepago?

Sí la respuesta es si, estarle en contradicción con la Ley 142, según ésta sólo habrá reconexión del servicio cuando se elimine la causa que originó la suspensión o el corte

EL comentario que se realiza tiene contenida la respuesta, es clara la diferencia entre usuario en mora y usuario cortado.

Se requiere establecer el tratamiento de los Indicadores DES y FES en este esquema.

La compensación debido a la violación de los indicadores de continuidad en la calidad del servicio, continuará como se viene haciendo, aplicada a la nueva reglamentación que

sobre el tema adoptará la Comisión. Esto quiere decir que se compensará mensualmente, no necesariamente al inicio del mes, sino en la primera activación del mes que haga el usuario

Continúan los comentarios

COMENTARIOS ESPECÍFICOS

DEFINICIONES

Activación del Prepago: Es necesario aclarar cuál es el momento en que la empresa pone a disposición del usuario la energía prepagada?. Se refiere al momento en que la empresa le entrega el código al usuario o cuando se ingresa la información al medidor?

Al momento que se le entrega el código al usuario, se entiende que es potestad del mismo el ingreso de la información en el medidor. Es por esto que se considera que la energía se pone a disposición del usuario desde el momento de la activación.

Artículo 4º Se debe aclarar como se liquidan los subsidios pues la energía prepagada se puede consumir en varios meses o en un mes, cuantos kWh se subsidiarían?

La política de subsidios no es competencia de esta Comisión y en ningún momento se están modificando el valor de los kWh subsidiados ni su cantidad. Lo importante es que cualquier esquema que se implante tenga las previsiones para hacer las liquidaciones de subsidios en las condiciones establecidas por la ley y las resoluciones.

Consideramos muy extensa la vigencia del derecho a consumir las cantidades prepagadas de 6 meses como mínimo, ya que implica grandes riegos para el comercializador debido al crecimiento del costo de prestación del servicio.

La resolución final sobre el tema plantea un tiempo límite de consumo de tres (3) meses como un punto de equilibrio entre la libertad del usuario para consumir en cualquier momento y la variabilidad económica que puede presentarse por variaciones en el precio de la energía en desventaja de la empresa.

Artículo 5º En el esquema de comercialización propago se continúa realizando la gestión de recaudo.

Consideramos que para establecer el cargo C prepago no solo se debe restar del cargo C los valores de lectura y entrega de la factura sino que también se deben considerar los desarrollos tecnológicos y las adecuaciones del sistema para atender el prepago.

Remitirse a la respuesta al primer comentario general de esta comunicación

Artículo 6º El esquema de factura propuesto para entregar al momento de la activación del prepago considera gran cantidad de información que ocasionaría costos adicionales y además desarrollo de software.

Si el cliente solicita la factura telefónicamente se le debe enviar y en ese caso no se tendría el ahorro del envío de la factura.

El extracto que están considerando es un requisito adicional que también implica un desarrollo del sistema y un costo de envío.

En el extracto se debe presentar el consumo efectivamente realizado en los últimos nueve periodos de prepago. no se ha definido que es periodo de prepago.

Esta Información parece redundante con la información de la factura, el literal j promedio de consumo.

Lo que pretende este artículo es el registro en la plataforma informática de cada una de las activaciones que haga el usuario del servicio, eso no implica necesariamente la generación de información, y de cualquier modo es necesario llevar este registro para la correcta aplicación de los subsidios, contribuciones, indicadores de calidad del servicio, entre otros. La copia que puede solicitar el usuario de su activación del prepago se da en el caso en que exista un problema en la prestación del servicio de manera que necesite ejercer su derecho a la defensa, en cuyo caso la información actuará como una factura. De igual manera el extracto que puede pedir el usuario puede entregarse por diferentes medios según la disponibilidad de los usuarios, ya sea mediante terminales en la sede de la empresa, Internet o impreso.

Artículo 7º Es conveniente definir el periodo mínimo durante el cual el suscriptor debe permanecer en el sistema de comercialización prepago para tener el derecho a regresar al pospago.

No es necesario establecer un periodo de permanencia mínimo por parte del usuario en el sistema de comercialización prepago, debido a que en el texto de la resolución es clara la responsabilidad económica derivada del cambio del usuario devuelto al sistema de comercialización pospago.

Artículo 8º Se debe aclarar a qué se refiere el balance de energía.

La importancia de lograr el balance de energía se encuentra en que es a partir del mismo que se puede pagar la energía por parte del comercializador entrante de forma tal que no afecte al establecido. Por esta razón se dejó claro el concepto en la versión final, en el sentido de que lo que debe garantizarse es la liquidación de los pagos por energía.

3.9 EPM (Radicado E-2004-009214)

1. Según el artículo 5 del proyecto, la Comisión aprobará un cargo de comercialización prepago, en concordancia con el parágrafo 2 del Artículo 64 de la ley 812 de 2003, y entre tanto "... el comercializador podrá aplicar una disminución de los cargos de comercialización, que tenga en cuenta el hecho de que no se requieren la lectura periódica del equipo de medida, la entrega de la factura en el domicilio y la gestión de recaudo." Consideramos que sobre este punto es necesario adelantar proyectos que permitan precisar con claridad y sobre la base

de experiencias reales los costos de un sistema de comercialización prepagada. En efecto, si bien es cierto algunos procesos no se realizan, ahorrándose su costo, es necesario incurrir en otras actividades que agregan otros costos, como desarrollos de software, sistemas de comunicaciones, de activación de activación (SIC) del prepago, hardware, puntos de servicio, distribución de tarjetas, entre otros, sin contar con el costo del equipo prepago por sí mismo.

La misma experiencia internacional contenida en el documento soporte del proyecto de resolución, señala que cuando menos los costos de comercialización prepago tenderían a ser levemente superiores a los de la comercialización pospago, siendo muy superiores en la mayoría de las veces mencionadas.”

La Comisión es conciente de los costos en la implementación de un sistema prepago por parte de un comercializador de energía eléctrica o gas combustible debido a la plataforma informática que es necesaria, la logística alrededor del sistema prepago y el costo mismo del medidor. Sin embargo deben considerarse otros aspectos que harían este sistema viable económicamente tales como las economías de escala que pueden manejarse al captar un gran número de usuarios, las alianzas que pueden presentarse entre comercializadores precisamente para crear las economías de escala mencionadas e incluso el contratar el sistema de comercialización prepago mediante un *outsourcing* así como la reducción de actividades en la cadena de prestación del servicio. Adicionalmente la Comisión en el texto propuesto en el proyecto de resolución, se ajusta a lo legislado en la Ley 812 de 2003 por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, Hacia un Estado Comunitario:

Artículo 64: *“Parágrafo 2°. Cuando la situación del mercado lo haga recomendable, el gobierno podrá autorizar el uso de sistemas de pago anticipado o prepago de servicios públicos domiciliarios los cuales podrán incluir una disminución en el costo de comercialización, componente C, de la energía facturada a cada usuario...”;*

Continúan los comentarios

“2. Como está redactado el artículo 6°, no hay una eliminación plena de algunos procesos asociados al servicio pospago, como la emisión de una factura.

Teniendo en cuenta que el sistema de comercialización prepago es un esquema que pretende que los usuarios puedan acceder al servicio en forma proporcional a su capacidad o disposición de pago, es preciso simplificar al máximo los procesos asociados a dicho sistema, tales como los requerimientos de facturación, para conseguir una reducción de costos efectiva.

Vale la pena mencionar que en un sistema prepago en su forma más convencional como el sistema de tarjetas, no hay factura de cobro o comprobante de pago, puesto que esta se sustituye por la misma tarjeta prepago. En otros sistemas que involucran dispensadores de energía, el recibo de la máquina sirve como comprobante de pago.

Tal como está concebido el artículo 6°, incluso se requeriría generar una factura por cada activación del prepago, lo que supone varias facturas dentro de un mismo

mes. Esto por supuesto encarecería la operación de un sistema de comercialización prepago y le restaría posibilidades de convertirse en una opción real de prestación del servicio para clientes con limitadas capacidades de pago.

Proponemos que se autorice, durante un período de adaptación que permita realizar las evaluaciones necesarias al desarrollo del sistema, la utilización de otros medios para entregar al cliente un comprobante de transacciones de compra prepago con sus respectivas activaciones, con información similar a la propuesta en el artículo 6°. Para el caso se podría utilizar una página Web, terminales dispuestas en las oficinas de la empresa para consulta de las transacciones realizadas, o la expedición de un comprobante resumen de transacciones del mes anterior, disponible en las mismas oficinas.”

Lo que pretende este artículo es el registro en la plataforma informática de cada una de las activaciones que haga el usuario del servicio, eso no implica necesariamente la generación de una factura, y de cualquier modo es necesario llevar este registro para la correcta aplicación de los subsidios, contribuciones, indicadores de calidad del servicio, entre otros. La copia que puede solicitar el usuario de su activación del prepago se da en el caso en que exista un problema en la prestación del servicio de manera que necesite ejercer su derecho a la defensa, en cuyo caso esta información actuará con calidad de factura. De igual manera el extracto que puede pedir el usuario puede entregarse por diferentes medios según la disponibilidad de los usuarios, ya sea mediante terminales en la sede de la empresa, Internet o impreso.

Continúan los comentarios

“3. No parece conveniente que a un sistema de comercialización como el que apenas inicia, y del cual el sector requiere un período de aprendizaje, se imponga la condición inicial de que sea un sistema abierto para la llegada de cualquier comercializador. En efecto, en este caso se perdería el incentivo al comercializador que inicie para realizar una serie de desarrollos propios asociados a la generación de códigos, mecanismos de activación, reportes de información, interfases de comunicación, acoplamiento con sus otros sistemas de información, etc. Todos estos elementos tendrían que ser evaluados para efectos de fijar un valor a pagar por los terceros que necesitaran o quisieran hacer uso del sistema.

Debe señalarse en todo caso que los medidores de prepago y su software asociado son normalmente de tecnología abierta. No obstante, las interfases necesarias para comunicarse con los sistemas de información de cada comercializador obedecen a desarrollos individuales y particulares de cada agente.

Si se requiriera establecer una condición de acceso incluso a estos últimos, se tendrían que establecer mecanismos de compensación de tal manera que se le garantice al comercializador que los desarrolle la recuperación de sus costos y se estimule la iniciativa de inversión en estos sistemas.”

El texto propuesto en el proyecto de resolución y mencionado en este comentario tiene el ánimo de garantizar la movilidad de los usuarios entre diferentes comercializadores, no es su propósito el imponer determinada clase de tecnología en el mercado, de manera que

un medidor de tipo prepago tenga la característica de poder ser adoptado por diferentes tipos de plataforma informática. En el caso de que un comercializador independiente desee tomar parte del mercado mediante un sistema de comercialización prepago, no es prohibido en este proyecto de resolución y se encuentra solo limitado por el cumplimiento de lo estipulado en el Código de Medida. El alquiler de un sistema de comercialización prepago, conllevará los cargos que le imponga el dueño de la misma, así como los costos que represente el uso de sus sistema por parte de terceros.

Continúan los comentarios

“4. Finalmente es necesario aclarar en la redacción de la resolución definitiva que el valor de las compensaciones a que tiene derecho el usuario por incumplimiento de los indicadores de calidad del servicio DES y FES, se liquidarán trimestralmente, tal como lo establece la resolución CREG 096 de 2000, y que el valor de estas compensaciones se aplicará en las activaciones que realice el usuario después del veinticincoavo día del mes siguiente al mes de terminación del trimestre.”

La compensación debido a la violación de los indicadores de continuidad en la calidad del servicio, continuará como se viene haciendo. No obstante cabe recordar que en la actualidad se está discutiendo una propuesta en la que la liquidación sería mensual, no necesariamente al inicio del mes, sino en la primera activación del mes que haga el usuario

Continúa su comunicación con modificaciones específicas al texto de la resolución, las cuales comentamos de una manera corta.

Propuesta de modificación 1: Incluir dentro del inciso 2° de la definición sobre Suspensión del Servicio, la no activación del prepago, por parte del suscriptor o usuario, como una razón no válida para argumentar y clasificar tal falta del servicio como “Suspensión del Servicio”.

Debe entenderse la falta de prepago como la no activación oportuna del mismo.

Propuesta de modificación 2. Incluir, dentro del PARAGRAFO de este Artículo, la definición del Período de Prepago para el Sistema de Comercialización Prepago, el cual es necesario definir por cuanto el proyecto de resolución habla de este concepto en el último inciso del párrafo del artículo 6°. Para el caso se propone la siguiente definición, la cual es indispensable para la correcta aplicación de los subsidios cuando haya lugar:

Como se ha respondido al comentario número 4 para el caso de compensación por calidad del servicio, no es necesario que se definan periodos fijos en términos calendarios para la aplicación de los subsidios o contribuciones y pueden darse según las activaciones que realice periódicamente el usuario.

ARTÍCULO 4o. Determinación de la cantidad de energía eléctrica o gas combustible a que tiene derecho el suscriptor o usuario en el sistema de comercialización prepago.

Propuesta de modificación 3. Modificar el inciso 2° de este Artículo, para que la definición del prepago neto permita descontar hasta un 10% del prepago efectuado por el usuario, para cubrir los valores en mora que tenga éste con la empresa por todo concepto, en relación con la prestación del servicio de Energía Eléctrica o Gas Combustible, cuando se trate de este último servicio. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 1° del Artículo 30 del decreto 3735 de 2004, que permite aplicar este porcentaje de retención a todo tipo de deuda en mora que tenga el usuario, ya sea por concepto del consumo o por trabajos en la red, financiaciones, multas, recuperaciones de energía, entre otros. Aunque el decreto 3735 de 2004 se refiere al servicio público domiciliario de energía eléctrica, se propone la misma regulación en este sentido para el caso del servicio público domiciliario de Gas Combustible.

Como bien afirman, el decreto se supedita solamente a energía eléctrica, razón por la cual la CREG no debe extenderlo a gas unilateralmente.

Propuesta de modificación 4. Simplificar los requerimientos asociados a los procesos de facturación e información sobre las transacciones realizadas por el usuario en un período de prepago determinado, sin afectar, desde luego, los derechos y facultades que tiene el usuario para ejercer su defensa en caso de alguna reclamación. Lo anterior es necesario realizarlo, en procura de una disminución real de los costos de prestación del servicio de comercialización prepago, toda vez que la intención es permitir el acceso a este servicio a una mayor cantidad de usuarios, especialmente a aquellos que en un momento dado presenten dificultades de pago.

Se han realizado ya algunas modificaciones al texto definitivo de la resolución e los términos expresados en la respuesta al comentario número 2 de esta comunicación.

Propuesta de modificación 5. Se requiere aclarar el punto relacionado con la responsabilidad de los costos de regresar al sistema pospago. En la medida en que el servicio es solicitado voluntariamente por los usuarios, los costos de regresar al servicio pospago serían asumidos por los mismos, sin perjuicio de que el comercializador pueda decidir asumirlos a su costo.

Este aspecto es claro en el texto de la resolución.

Propuesta de modificación 6. Eliminar o aclarar el significado del literal d), puesto que no es concordante con el contenido y filosofía de este Artículo, ni tampoco está clara la intención y significado de su contenido relacionado con el “Balance de energía de su mercado para efectos de liquidación”, lo cual es aplicable sólo en el caso del manejo de fronteras comerciales cuando se trata de comercializadores entrantes en un mercado, y no de manera general.

La importancia de lograr el balance de energía se encuentra en que es a partir del mismo que se puede pagar la energía por parte del comercializador entrante de forma tal que no afecte al establecido. Por esta razón se dejó claro el concepto en la versión final, en el sentido de que lo que debe garantizarse es la liquidación de los pagos por energía.

Agradecemos sus comentarios a este proyecto de resolución y esperamos que esta información sea de su utilidad, estamos atentos a resolver cualquier inquietud adicional.

3.10 ENERGEN (Radicado E-2004-009266)

1. Manejo de kilovatios subsidiados y no subsidiados.

En el momento de cargar una tarjeta en el mes 1, da para enviar un número de kilovatios subsidiados y otros kilovatios no subsidiados (cobrados a tarifa plena), en el transcurso del mes, si se consumen el número de kilovatios subsidiados, pasa a consumir kilovatios en tarifa plena. Después de hacer el corte de ese mes, los kilovatios que quedaron pasan al mes 2 sin modificaciones y así sucesivamente.

El sistema prepago debe identificar cada mes el subsidio permitido para cada usuario; esto es independiente de los kilovatios que se arrastraron del mes anterior.

2. DES - FES

- *Después de que el operador de red haya enviado su DES - FES, el usuario que tenga derecho a éste se compensara con kilovatios a tarifa plena.*
- *Es importante tener en cuenta que manejar los cálculos y realizar los envíos extra de kilovatios generan un costo para el comercializador, convirtiéndose este en un costo mas para el sistema prepago.*

La Comisión es conciente de los costos en la implementación de un sistema prepago por parte de un comercializador de energía eléctrica o gas combustible debido a la plataforma informática que es necesaria, la logística alrededor del sistema prepago y el costo mismo del medidor. Sin embargo deben considerarse otros aspectos que harían este sistema viable económicamente tales como las economías de escala que pueden manejarse al captar un gran numero de usuarios, las alianzas que pueden presentarse entre comercializadores precisamente para crear las economías de escala mencionadas e incluso el contratar el sistema de comercialización prepago mediante un *outsourcing* así como la reducción de actividades en la cadena de prestación del servicio. Adicionalmente la Comisión en el texto propuesto en el proyecto de resolución, se ajusta a lo legislado en la Ley 812 de 2003 por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, Hacia un Estado Comunitario:

Artículo 64: *“Parágrafo 2°. Cuando la situación del mercado lo haga recomendable, el gobierno podrá autorizar el uso de sistemas de pago anticipado o prepago de servicios públicos domiciliarios los cuales podrán incluir una disminución en el costo de comercialización, componente C, de la energía facturada a cada usuario...”;*

3. CONDICIONES TÉCNICAS

Referente al artículo 9, numeral a.

“El sistema físico y el protocolo para el intercambio de información entre el comercializador de energía o gas y el medidor prepago, debe incorporar un sistema abierto y estándar de comunicaciones.”

Debido a que actualmente no hay un estándar que obligue al sistema prepago seguir un protocolo determinado de comunicaciones ó un modelo técnico que especifique el método por el cual deba funcionar un medidor prepago, se hace imposible adaptarse a la tecnología que utilizara otro comercializador.

El texto propuesto en el proyecto de resolución y mencionado en este comentario tiene el ánimo de garantizar la movilidad de los usuarios entre diferentes comercializadores, no es su propósito el imponer determinada clase de tecnología en el mercado, de manera que un medidor de tipo prepago tenga la característica de poder ser adoptado por diferentes tipos de plataforma informática. En el caso de que un comercializador independiente desee tomar parte del mercado mediante un sistema de comercialización prepago, no es prohibido en este proyecto de resolución y se encuentra solo limitado por el cumplimiento de lo estipulado en el Código de Medida. El alquiler de un sistema de comercialización prepago, conllevará los cargos que le imponga el dueño de la misma, así como los costos que represente el uso de sus sistema por parte de terceros.

3.11 MINMINAS (Radicado E-2004-009497)

El Artículo 2º, hace mención a que “... No aplica a otros sistema de pagos anticipado distintos, los cuales serán regulados en resolución aparte”. No sería conveniente dejar una sola reglamentación que involucre las posibles modalidades de prepago y no solamente la que hace relación a un equipo de medición especial para el control del prepago.

Otros tipos de pago anticipado no son prohibidos en esta resolución, adicionalmente el texto de la resolución final adiciona la siguiente definición: **“ABONO: Cantidad de dinero que un suscriptor o usuario entrega en forma anticipada a la empresa, para abonar a la factura de servicios públicos, porque el suscriptor o usuario desea pagar por el servicio en esa forma, en las condiciones generales de prestación del servicio”**, sin embargo la Comisión cuando tenga un estudio más completo sobre los costos de comercialización que implican estas formas de pago anticipado, entrará a regular sobre la materia.

Continúan los comentarios,

En relación con el equipo prepago, dados los elevados costos de los mismos, qué tan práctica sería la aplicación a usuarios residenciales de estratos bajos, el posible ahorro por el costo de oportunidad de la energía comprada en prepago es absorbida por la amortización del mismo equipo y por ende no hay beneficio para el usuario.

La Comisión es conciente de los costos en la implementación de un sistema prepago por parte de un comercializador de energía eléctrica o gas combustible debido a la plataforma informática que es necesaria, la logística alrededor del sistema prepago y el costo mismo del medidor. Sin embargo deben considerarse otros aspectos que harían este sistema viable económicamente tales como las economías de escala que pueden manejarse al

captar un gran número de usuarios, las alianzas que pueden presentarse entre comercializadores precisamente para crear las economías de escala mencionadas e incluso el contratar el sistema de comercialización prepago mediante un outsourcing así como la reducción de actividades en la cadena de prestación del servicio. Adicionalmente la Comisión en el texto propuesto en el proyecto de resolución, se ajusta a lo legislado en la Ley 812 de 2003 por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, Hacia un Estado Comunitario:

Artículo 64: *“Parágrafo 2°. Cuando la situación del mercado lo haga recomendable, el gobierno podrá autorizar el uso de sistemas de pago anticipado o prepago de servicios públicos domiciliarios los cuales podrán incluir una disminución en el costo de comercialización, componente C, de la energía facturada a cada usuario...”;*

Continúan los comentarios,

De acuerdo con el Artículo 4°, los subsidios o contribuciones vigentes al momento de activación del prepago se tendrán en cuenta para el cálculo de la energía eléctrica o gas combustible a que tiene derecho el suscriptor o usuario, pero surge la inquietud por los subsidios o contribuciones en el período que tenga contratado el prepago, si se ajustan o se mantienen constantes durante ese mismo período.

El proceso de facturación para el sistema de comercialización prepago se realizará mediante la plataforma informática que soporta el sistema, esta plataforma debe considerar todos los aspectos relacionados con la tarifa. Según el conocimiento que se tiene de esquemas internacionales de prepago que se encuentran en funcionamiento, estos aspectos relacionados con la tarifa no constituyen un impedimento para la implantación de un sistema de comercialización prepago. El proyecto de resolución no modifica en ningún punto el esquema actual de subsidios y contribuciones.

Continúan los comentarios,

No es clara la última parte del Artículo 4°. en lo que se refiere a “... La vigencia del derecho a consumir las cantidades prepagadas no podrá ser inferior a seis meses y deberá ser informada al usuario en el momento del pago”. Se interpreta como compras mínimas de 6 meses, o es el plazo del usuario para ejercer su prepago?

El sentido de la vigencia del consumo, es el plazo máximo que tiene un usuario para consumir una cantidad de energía prepagada. La resolución final sobre el tema plantea un tiempo límite de consumo de tres (3) meses como un punto de equilibrio entre la libertad del usuario para consumir en cualquier momento y la variabilidad económica que puede presentarse por variaciones en el precio de la energía en desventaja de la empresa.

Continúan los comentarios,

De otra parte, y de sumo interés en el caso de medidores prepago de gas combustible, debe existir algún llamado o forma alterna para advertir al usuario que cierre todas las válvulas de sus gasodomésticos después de que haya dejado consumir todo su combustible prepago, o antes de reactivar el mismo, en aras

de preservar la seguridad del usuario y de sus bienes, ante posibles descuidos del usuario. De lo contrario no sería conveniente reglamentar el prepago a los usuarios del gas combustible.

Este comentario es acogido en el texto de la resolución final en el artículo 9o. "condiciones técnicas": "c. *Para el caso de medidores prepago de gas combustible, el medidor debe tener un sistema que garantice el cierre de las válvulas de los gasodomésticos.*"